



Expediente: **055410344723**
Radicado: **AU-01057-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/03/2025** Hora: **14:53:56** Folios: **4** Sancionatorio: **00027-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024, denuncian "se intervinieron unos predios con movimientos de tierra (explanaciones - vías) y ocupación de cauce".

Que en la queja **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024, denuncian "están talando árboles nativos y realizando movimientos de tierra en la ronda hídrica de dos nacimientos de agua, sedimentando las fuentes y contaminando el recurso que es aprovechado por varias familias del sector. Esto lo realizan para la apertura de una vía y conformación de explanaciones con maquinaria amarilla."

Que a través de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, en el predio identificado con FMI **018-19471**, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se requiere a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, para que cumplan las siguientes medidas:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol.
2. Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural.
3. Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.
4. IMPLEMENTAR en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentia superficial hacia las rondas hídricas.

NOTA: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuestas y que son susceptible de aportar material a las fuentes hídricas.



Que a través de la queja **SCQ-131-0028-2025** del 13 de enero de 2025, denuncian que se está realizando un loteo de tierras, aproximado 70 lotes, que van desde la parte alta de la vereda Bodegas (donde inicia el descenso), pasa por la entrada de la vereda Montañitas de Marinilla y continúa hasta la parte alta de la vereda la Helida del Peñol. Hay muchos lotes ubicados en la parte alta de las montañas afectando y talando bosques, árboles y humedales donde hay nacimientos de agua. Adicionalmente que afectación tendrán tantos pozos sépticos y que manejo se le darán a residuos?

Que mediante comunicado interno **CI-00144-2025** del 03 de febrero de 2025. Se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de Cornare incorporar la queja No. SCQ-131-0028-2025 al Expediente No. 05.541.03.44723, donde se está atendiendo el asunto

Que el 21 de enero de 2025, se realizó visita a los predios identificados con FMI **018-19471, 018-12163 y 018-18684**, ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico **IT-01283-2025** del 27 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 21 de enero de 2025, se realizó visita a los predios identificados con FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684 ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero de 2025. En la inspección ocular que fue acompañada por parte de representantes del Proyecto, se observó lo siguiente:

- 25.1. Se realizó recorrido al interior de los predios identificados con FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684 ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol. En la inspección ocular, se observa que en dichos predios se están adelantado actividades de movimientos de tierras para la conformación de vías y explanaciones.
- 25.2. El día de la visita se encontraron tres excavadoras realizando movimientos de tierras en los predios.

Maquinaria	Identificación	Localización
Excavadora 1	Modelo: ZX75US-3 Identificación: *HCM1P300V00060774*	N6° 10' 39.9" / 75° 14' 45.99"
Excavadora 2	Modelo: ZX75US-3 Identificación: *HCM1P300C00061972*	N6° 10' 41.13" / W75° 14' 50.154"
Excavadora 3	Modelo: ZX75US-3 Identificación: *HCM1P300H00063842*	N6° 10' 36.036" / W75° 14' 43.326"

- 25.3. Hasta la fecha, se habían identificado cuatros obras de ocupación de cauce, las cuales, fueron referenciadas en los informes técnicos **IT-05803-2024 y IT-08982-2024**.
- 25.4. Así mismo, en la nueva visita de campo se encontró que dentro del predio identificado con FMI 018-12163, se realizaron dos nuevas intervenciones sobre el cauce de las fuentes hídrica que discurren por el predio. La primera corresponde a la ocupación del cauce de la una fuente hídrica son tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11"N / 75°14'48.70"O y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23"O. La segunda intervención corresponde a la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26"O y 6°10'40.55"N / 75°14'49.59"O (ver imagen 2 y 3)
- 25.4 Los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, se localizan dentro de los limites del DRMI Cuchillas Los Cédros, presentando como zonificación ambiente Zonas de Preservación y Zonas de Uso Sostenible (ver imagen 5)



Zona de Preservación - DRMI Cuchilla Los Cedros

Uso Principal: Preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas.

Usos Compatibles: Protección de fuentes hídricas (Restauración activa y pasiva), Investigación, educación, interpretación ambiental, Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, Actividades de meliponicultura y apicultura, Pago por Servicios Ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.

Usos condicionados: Adecuación y construcción de estructuras livianas no habitacionales para turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como senderos, miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros, Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental, Construcciones de obras civiles para el abastecimiento de sistemas de acueductos veredal, regional o municipal, o instalación de bocatomas individuales y redes de transmisión de energía.

Usos Prohibidos: Movimientos de tierra (cortes y explanaciones); apertura de vías y construcción de infraestructuras habitacionales (hoteles, glampings y viviendas) Todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación, conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

Densidad de vivienda: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

Zona de Uso Sostenible- DRMI Cuchilla Los Cedros

Uso Principal: Implementación de prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva, para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles.

Usos Compatibles: Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y huertas agroecológicas, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles, turismo de naturaleza, turismo rural y cultural. Todas las demás actividades permitidas en las zonas de Restauración y Preservación.

Usos condicionados: Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Con el fin de garantizar densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en zonas de uso sostenible, deberá tenerse en cuenta las densidades establecidas por la Corporación y lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6. Del Decreto 2218 de 2015.

En el recorrido se identifica que los movimientos de tierras continúan siendo ejecutados en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando aporte de sedimentos a las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto.

De acuerdo con lo observado en el recorrido de campo, las actividades de movimiento de tierras están siendo ejecutadas para la confirmación de lotes, para la futura construcción de viviendas. Estos movimientos de tierras han sido realizados inclusive en zonas de preservación

Al comparar las actividades realizadas en los predios, con respecto a los usos definidos para el DRMI Cuchillas Los Cedros, se encontró que el uso actual dado a los inmuebles va en contravía de los usos definidos tanto para zonas de preservación como zona de usos sostenible del DRMI Cuchillas Los Cedros, puesto que si en cada explanación se construye una vivienda se supera la densidad máxima permitida dentro del Área protegida que corresponde a dos viviendas/hectárea. (ver imágenes 6 – 9).

Durante el recorrido se encontró que se estaban interviniendo cobertura vegetal nativa. Allí se observó la erradicación de al menos cuatro (4) individuos de las especies comúnmente conocidos como Siete cueros y punta de lanza (ver imagen 10 y 11). Conforme a lo evidenciado en campo se verifica el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero 2025.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: En la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero 2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARIO HOYOS GÓMEZ, en el predio identificado con FMI 018-19471	21/01/2025		X		En el recorrido de campo realizado el 21 de octubre de 2025, se encontraron dos excavadoras realizando movimiento de tierras en el predio con FMI 018-19471. Excavadora 1 Modelo: ZX75US-3 Identificación: "HCM1P300V00060774" N6°10'39.9"/75°14'45.99" Excavadora 3 Modelo: ZX75US-3 Identificación: "HCM1P300H00063842" N6°10'36.036"/W75°14'43.326" Es decir, se incumplió la medida preventiva impuesta en el Artículo primero de la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero 2025
Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol.	21/01/2025		X		En la revisión del expediente, no se encontró ningún tipo de información allegada por los presuntos infractores
Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural.	21/01/2025		X		En la revisión del sistema de información de la Corporación, usado los patrones de búsqueda los folios de matrícula inmobiliaria, no se encontró datos asociados al inicio del trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce.
Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011. Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes	21/01/2025		X		No se han implementado medidas de manejo ambiental, sobre las áreas expuestas aferentes a las fuentes hídricas.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

hidricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE					
IMPLEMENTAR en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hidricas.	21/01/2025		X		No se han implementado medidas de manejo ambiental, sobre las áreas expuestas.

26. CONCLUSIONES:

26.1. En el recorrido de campo realizado el 21 de enero de 2025, se encontraron dos excavadoras realizando movimiento de tierras en el predio con FMI 018-19471. Estas excavadoras se identifican con los números *HCM1P300V00060774* y *HCM1P300H00063842* y localizados en los puntos con coordenadas N6°10'39.9"/75°14'45.99" y N6°10'36.036"/W75°14'43.326", respectivamente. Es decir, se constató que se incumplió la medida preventiva impuesta en el Artículo primero de la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero 2025.

26.2. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos contemplados por Cornare en el artículo segundo de la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero 2025.

26.3. Al comparar las actividades realizadas en los predios, con respecto a los usos definidos para el DRMI Cuchillas Los Cedros, se encontró que el uso actual dado a los inmuebles va en contravía de los usos definidos tanto para zonas de preservación como zona de usos sostenible del DRMI Cuchillas Los Cedros, puesto que si en cada explanación se construye una vivienda se supera la densidad máxima permitida dentro del Área protegida que corresponde a dos viviendas/hectárea en zona de uso sostenible

26.4. La tala de cobertura vegetal nativa en proximidad con el punto de coordenadas 6°10'41.04"N / 75°14'50.23"O, donde se erradicaron al menos cuatro (4) individuos de las especies comúnmente conocidos como Siete cueros y punta de lanza, se realizó sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

26.5. Las nuevas intervenciones identificadas dentro del predio con FMI 018-12163, que corresponden a la ocupación del cauce de la una fuente hidrica son tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11"N/ 75°14'48.70"O y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23"O, y la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hidrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26"O y 6°10'40.55"N / 75°14'49.59"O, no se encuentran autorizadas por esta autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...) 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área

estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.(...)



8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.

“(…)

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o - autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto) En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama.

(…)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Incumplimiento a la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución **RE-00071-2025** del 8 de enero de 2025.
- Realizar ocupación de cauce de la una fuente hídrica con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11"N/ 75°14'48.70"O y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23"O sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.
- Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26"O y 6°10'40.55"N / 75°14'49.59"O en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.
- Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Cornare

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **JORGEARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico **IT-05803-2024** del 3 de septiembre de 2024
- Queja con radicado **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024
- T-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024.



En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGEARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, en calidad de propietarios de los predios identificados con los **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Aguas de Cornare, la incorporación el IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024, al expediente No. **055410344723**.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, **JORGEARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. **055410344723**

Fecha: 13/03/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](http://cornare.gov.co)